



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 004

ASUNTO A TRATAR:

La señora JENNY MILENA CONTRERAS HERNÁNDEZ ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la salud afirmando que han sido vulnerados presuntamente por FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y FAMISANAR E.P.S.

HECHOS:

Indica la petente que tiene 42 años, es madre cabeza de familia, su sustento se deriva de su trabajo como operaria de máquina de coser en una empresa de guarnición donde gana el salario mínimo. Está afiliada a Famisanar E.P.S. y a Porvenir desde hace 16 años. Manifiesta que desde 2005 padece de hipotiroidismo que no ha sido controlado y es cada vez más severo, lo que hace que deba tomar Eutirox en diferentes dosis, pero no se ha logrado estabilizar. La ecografía de tiroides dio como resultado un conjunto de nódulos y se espera la biopsia respectiva. Además sufre de migrañas que van de moderadas a severas y estreñimiento. Desde hace 6 meses viene siendo incapacitada varias veces al mes por sus dolencias.

Los diferentes exámenes arrojan como resultado que tiene un tumor de hipófisis que por ahora no requiere manejo quirúrgico, aunque está a la espera de una nueva valoración durante el año que avanza.

Además padece de artrosis, lo que limita la movilización en la parte derecha del cuerpo y en 2017 se le diagnosticó trastorno ansioso depresivo y por estrés laboral y tiene afecciones digestivas.

Le ha solicitado a su Fondo de Pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, allegando para ello los documentos que considera pertinentes y con base en el dictamen de Famisanar que refiere que ha perdido la capacidad laboral en 58,84%. Señala que radicó derecho de petición el 15 de septiembre ante Porvenir en ese sentido sin obtener respuesta al respecto.

Informa que no puede ejercer empleo alguno dado que sus condiciones físicas se han deteriorado y su fuerza productiva es limitada al igual que su visión, se desplaza con dificultad y se fatiga constantemente.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a las accionadas el reconocimiento y pago inmediato de la pensión de invalidez desde el día siguiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el entendido de que en su criterio, la accionante es sujeto de especial protección constitucional.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite el MINISTERIO DE TRABAJO y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que guardó silencio frente a la solicitud de amparo constitucional.

Porvenir considera que la tutela no debe prosperar por cuanto dicho fondo y Seguros Alfa no estuvieron de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral por cuanto se tenía el deber de adelantar un debido proceso para la aceptación del mismo.

Informa que el 6 de julio de 2021 Seguros Alfa presentó recurso de revisión frente al dictamen del 17 de febrero del mismo año y en consecuencia la E.P.S. debió remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación correspondiente.

Menciona un derecho de petición radicado por la accionante presuntamente el 15 de marzo de 2021 y afirma que ya le dio respuesta. No obstante en el pantallazo incorporado refiere que **la petente** solicitó:

1. Se me dé respuesta del radicado No. 0190103038705500 del 17 de Junio del 2021, ya que su entidad nos informa que la aseguradora ALFA, no les ha dado respuesta de la calificación.

No hay claridad sobre las fechas de radicación del derecho de petición. Si la actora refería un radicado del 17 de junio de 2021, Porvenir se equivoca al afirmar que la petición data del 15 de marzo de ese año.

Porvenir infiere que el derecho de petición fue respondido pero no lo acreditó.

Famisanar E.P.S. asegura que no es la llamada a conceder lo pedido por la actora y por tanto se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva según su dicho. Por ello pide ser desvinculada de este trámite.

El **Ministerio de Trabajo** considera que frente a dicha cartera se configuró la falta de legitimidad en la causa por pasiva, que la entidad no puede resolver conflictos pensionales, que la accionante tiene otro medio de defensa. Pide que se le exonere de toda responsabilidad.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La tutela es subsidiaria y es excepcional, esto es, procede como mecanismo de defensa judicial de las prerrogativas superiores conculcadas, solamente cuando no haya otro medio o cuando existiendo, se pruebe su ineficacia. Además procede cuando se demuestra la inminencia de un perjuicio sin remedio.

En el presente asunto, la parte actora no ha probado:

1. La radicación del derecho de petición que supuestamente fue calendado el 15 de septiembre de 2021.
2. La inminencia de un perjuicio irremediable. Esto pudo hacerlo a través de cualquier medio de prueba que considere pertinente.

Por otra parte, Porvenir se refirió al derecho de petición, afirmando que respondió uno el 15 de marzo de 2021. No obstante tampoco soportó la respuesta e incurre en imprecisiones frente a las fechas de recepción y presunta contestación.

Tenemos entonces que, la controversia sobre un derecho pensional reclamado por la accionante no es un asunto que deba ventilarse a través del trámite constitucional, es decir, la tutela no es el instrumento para discutir si a la accionante le asiste el derecho a ser pensionada por invalidez o no.

Como ya se dijo, la actora no demostró la inminencia del perjuicio irremediable y no le corresponde al Juez Constitucional determinarla sin disponer de mayores elementos de juicio. Tampoco es dable afirmar que la señora JENNY MILENA CONTRERAS HERNÁNDEZ es sujeto de especial protección constitucional, dado que aunque tenga varios padecimientos y allegue la documentación que lo demuestre, ninguno ha sido catalogado por la jurisprudencia como catastrófico o de cualquier manera suficiente para que se considere que la ciudadana tiene ese carácter especial.

Si hay un trámite administrativo en curso para definir lo relacionado con la pérdida de la capacidad laboral, no puede el Juez de Tutela anticiparse a lo que en él se decida e impartir órdenes que a la postre desconozcan lo que las autoridades competentes decidan en el marco de sus funciones.

Por lo que se señala, la tutela deviene improcedente y así se declarará como sigue:

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por JENNY MILENA CONTRERAS HERNÁNDEZ

SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE TRABAJO y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la accionante, las accionadas y las entidades que estuvieron vinculadas

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc4006a72660768b25179b06f974b43e17d40ebcccc41a8b8fb0a849a174b49

Documento generado en 31/01/2022 12:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co